



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 <b>2014 00251 00</b>	Ejecutivo Singular	MUEBLE Y ELECTRODOMESTICOS JOACO	FERNANDO ARCINIEGAS	Auto de Tramite Declara desierto remate	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2021 00023 00</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE	PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ	Auto de Tramite Revoca Auto de fecha 17 de enero de 2023	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2021 00237 00</b>	Ejecutivo Singular	HENRY GUARIN GOMEZ	HERLINDA GRANADOS NUÑEZ	Auto decide recurso	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2022 00321 00</b>	Verbal	CARMEN DELIA VELASQUEZ	WILSON JAVIER MERLO VALENCIA	Auto termina proceso por Transacción	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00138 00</b>	Ejecutivo Singular	NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS SAS	CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00138 00</b>	Ejecutivo Singular	NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS SAS	CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00144 00</b>	Ejecutivo Singular	LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS	DIEGO ANDRES APARICIO PICO	Auto Rechaza Demanda	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00186 00</b>	Ejecutivo Singular	GERMAN FUENTES ARIAS	ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS	Auto Rechaza Demanda Decide Recurso - Niega el recurso de reposición	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00211 00</b>	Verbal	SILVERIO SUAREZ CORDERO	ALICIA RUEDA RUEDA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00212 00</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68679 40 89 001 <b>2023 00213 00</b>	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	CESAR AUGUSTO PRADA TORRES	Auto inadmite demanda	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00214 00	Amparo de pobreza	ISRAEL CUADROS VARGAS	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza Desigana a al abogado(a) JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00217 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WENDY YULIANA SANTOS LEON	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00218 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JESUS GOMEZ FIALLO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00220 00	Ejecutivo Singular	EUGENIO MUÑOZ ARDILA	JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00220 00	Ejecutivo Singular	EUGENIO MUÑOZ ARDILA	JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00221 00	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS S.A.S.	LUIS FABIO TUNAROSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00221 00	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS S.A.S.	LUIS FABIO TUNAROSA	Auto decreta medida cautelar	26/09/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN  
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO



**EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2014-00251

D/dte: MIRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACEN DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS JOACO

D/ddos: ALICIA MUÑOZ ALFONSO Y FERNANDO ARCINIEGAS FIALLO

**Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario - Rdo. No. 2014-0025100**

**DILIGENCIA DE REMATE- DESIERTO**

En San Gil, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2023, siendo las 2 y 30 de la tarde, fecha y hora previamente señalados para la práctica del REMATE decretado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por **Miriam Rodríguez de Ayala propietaria del ALMACEN DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS JOACO** a través de apoderado judicial contra **ALICIA MUÑOZ ALFONSO Y FERNANDO ARCINIEGAS FIALLO**.

El Despacho evidencia que llegada la hora de apertura del remate y transcurrida la una hora desde que se apertura la presente diligencia es decir siendo las 3:30pm no se allegaron posturas virtuales ni presenciales, no se allegaron constancias de publicación del mismo así como tampoco certificado de libertad y tradición, razones estas por las que de conformidad con el artículo 457 del C.G. del P. se declara **desierta por segunda vez** la presente diligencia y queda a disposición de la parte ejecutante para que solicite nueva fecha para diligencia de remante.

No siendo otro el motivo de la diligencia, se termina y firma, luego de leída y aprobada.

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**

Secretaria

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42fb06f4716d7f2f0e5c8795eb9850e34f7837517101a5b99ba9d8a43988e8**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00023

Demandante (s): COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE

Demandado (s): PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.  
Sírvase proveer.

San Gil, 25 de septiembre del 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el RECURSO DE REPOSICION formulado el 21 de enero de 2023, por el apoderado judicial de la parte vinculada como Litis consorcio necesario, contra el auto dictado el 17 de enero de 2023 por medio del cual se vinculó a **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA** en calidad de litisconsorte necesario.

## 2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto dictado el 17 de enero de 2023, el Despacho dispuso Vincúlese al presente proceso a la señora **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, en atención entre otras a: “Dentro de las constancias efectuadas en la escritura de venta Numero 1562 de fecha quince (15) de julio del año 2022, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil (Sder), en su segunda Nota, indica: “NOTA: Se le(s) advirtió al(los) otorgante(s) lo relativo a la presentación del paz y salvo de Administración el cual NO fue presentado, por tal razón de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la ley 675/2001 existirá solidaridad para el pago de la expensas comunes, entre el antiguo y el nuevo propietario.”. (Subrayado fuera de texto)

## 3. RECURSO Y TRAMITE

3.1.- Refiere la parte vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva, que entre las partes se celebró un negocio jurídico ajeno a las deudas y obligaciones del demandado ARGUELLO RODRIGUEZ.

Señala que no puede retrotraerse deudas o compromisos de años anteriores y pretender que otras personas paguen sus deudas, cuando él las puede pagar de su propio peculio.

Lo anterior en atención a que el día 15 de julio de 2022 mediante escritura pública No. 1562 de la Notaria Segunda de San Gil, el señor Arguello Rodríguez y Luis Santana Vargas, en atención al contrato de permuta de bienes celebrado el día 02 de mayo de 2022 realizan la escrituración del lote Once (11) del COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE del Municipio de San Gil a María Reyes Vargas de Santana madre de Luis Santana Vargas.

Que el día 03 de junio de 2022 mediante escritura pública No. 1248 de la Notaria Segunda de San Gil, el señor Arguello Rodríguez y Luis Santana Vargas, en atención al contrato de permuta de bienes celebrado el día 02 de mayo de 2022 realizan la escrituración del lote nueve (09) del COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE del Municipio de San Gil a María Reyes Vargas de Santana madre de Luis Santana Vargas.

Que una vez realizada la escrituración de los lotes el señor Jaime Uribe Celis del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre, informa que los lotes 9 y 11 tiene una deuda de cuotas de administración que asciende a la suma aproximada de \$21.500.000 cada uno y que por



**EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: 2021-00023  
Demandante (s): **COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE**  
Demandado (s): **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**

estos hechos se tramite proceso ejecutivo singular en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, bajo el radicado 2021-0023.

Así mismo expone que en documento otro si de fecha 24 de octubre de 2022, se modifica la cláusula quinta del contrato de permuta de bienes celebrado el 02 de mayo de 2022 en el que señala “.....o bien por arreglo amistoso o conciliatorio ante la Junta Administración del Conjunto SANTA ANA CAMPESTRE o ante el representante legal señor JAIME URIBE CELIS del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE, o en su defecto se hará responsable ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Radicad No. 2021-00023-00 del cual ya es demandado el permutante PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ....”.

Señala que igual ocurre con documento otro si de fecha 24 de octubre de 2022, se modifica la cláusula sexta del contrato de permuta de bienes celebrado el 11 de mayo de 2022 en el que señala “.....o bien por arreglo amistoso o conciliatorio ante la Junta Administración del Conjunto SANTA ANA CAMPESTRE o ante el representante legal señor JAIME URIBE CELIS del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE, o en su defecto se hará responsable ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Radicad No. 2021-00023-00 del cual ya es demandado el permutante PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ....”.

Por anterior se cuestiona porque el presentante legal del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre no embargo y secuestro los referidos lotes sacándolos del comercio y solo comunico del proceso cuando se tuvo nuevos propietarios.

Y manifiesta que su representa no le asuste solidaridad alguna tratándose de obligaciones contraídas años anteriores por el hoy demandado y reconocidas en el en las promesas de compraventa y otros si.

3.2.- Del recurso, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.. Así mismo la parte recurrente aplico lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 9 párrafo.

Básicamente la parte demandante discurre el traslado del recurso y se opone al recurso argumentando entre otra cosas que: “... se le indico y probo al despacho del señor Juez, las partes (vendedor y comprador), aceptaron y formularon que Dentro del Numeral segundo de la cláusula quinta de la escritura de venta Numero 1248 de fecha tres (3) de junio del año 2022, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil (Sder), la compradora, la señora MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA, manifestó lo siguiente: “QUINTO, ACEPTACIÓN. Presente la compradora MARIA REYES VARGAS DE SANTANA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.377.851 de San Gil, vecina de San Gil, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, de ocupación ama de casa, quien actúa en nombre propio y expuso: 1- Que acepta la presente escritura, la venta que en ella se le hace a su favor, y que tiene recibido el inmueble cuyo valor ha pagado al vendedor a entera y completa satisfacción. 2- Que conoce y acepta el reglamento de propiedad horizontal constituido mediante la escritura pública número (1017) de fecha 24-05-1999 corrida en la Notaria Segunda del circulo de San Gil.”. (Subrayado fuera de texto)”

Señala que “... MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA, en calidad de Nueva propietaria de los Lotes 9 de la Manzana A y 11 de la Manzana B, del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre, del Municipio de San Gil, identificados con los folios de matrículas Nos. 319-32940 y 319-32955, respectivamente, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; es Deudora Solidaria de las expensas aludidas y cobradas dentro del presente proceso, como ya se indicó en el auto de fecha 17 de enero del año 2023.”

Por lo anterior, solicita que se mantenga incólume el auto impugnado.



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00023  
Demandante (s): COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE  
Demandado (s): PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ

3.5.- La parte demandada no se pronunció.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.-** Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandada, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

El objetivo del recurso de reposición se circunscribe en solicitar al funcionario judicial respectivo, que corrija las posibles falencias en la cuales incurrió tras proferir su decisión, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, como ocurre en este caso particular.

Para resolver es importante indicar que, *“aunque no existe una definición legal, de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad.”*<sup>2</sup>

Que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, pues la unidad del mismo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

**Es simple** si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será **complejo** si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.<sup>3</sup>

La jurisprudencia y doctrina han puntualizado que el funcionario judicial para librar la respectiva orden de pago a favor del acreedor y en contra del deudor, tal como lo ha pedido el ejecutante, debe mirar si la solicitud es procedente y la obligación que contiene el título objeto de cobro es clara, expresa y exigible; convirtiéndose esta actuación, en el primer control de legalidad al que está expuesta una demanda ejecutiva sin que esto implique prejuzgamiento como quiera que, no impide que se formulen los recursos ordinarios, excepciones o los demás medios de defensa con los que cuenta el demandado.

De esta manera, el cobro judicial de una obligación clara, expresa y exigible requiere como presupuesto esencial que con la demanda se acompañe el título sea simple o complejo y, que este sea plena prueba contra el deudor o su causante, a voces del artículo 422, antes citado.

Así mismo la ley 675 de 2001 en su Artículo 48. Procedimiento ejecutivo dispone:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se*

<sup>1</sup> C.G.P., Artículo 318.

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro; Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Sexta Edición; Editorial Temis; Bogotá D.C. 2016; pág. 445.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 448. extracto no textual.



**EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2021-00023

Demandante (s): **COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE**

Demandado (s): **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**

*refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Descendiendo en caso *sub lite*, tenemos que con la demanda se aportó un título ejecutivo expedida por el Representante Legal del simpe, atendiendo que lo componen los siguientes documentos: a) Una certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre en el que certifica **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ** con C.C 91065197 por el lote 9 Adeuda la suma de \$10.780.000 por expensas ordinarias y extraordinarias. Certificación de fecha 22 de septiembre de 2020. b) Una certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre en el que certifica **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ** con C.C 91065197 por el lote 11 adeuda la suma de \$10.780.000 por expensas ordinarias y extraordinarias. Certificación de fecha 22 de septiembre de 2020.

Por ello, este estrado judicial decide librar mandamiento de pago mediante auto del 04 de mayo de 2021, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** contra **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**, comoquiera que se consideró que la demanda junto con sus anexos, entre estos el título ejecutivo, cumplía las condiciones esenciales.

No obstante, a lo anterior, mediante auto de 17 de enero de 2023 este Despacho vinculó al presente proceso a la señora **María Reyes Vargas De Santana** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Una vez realizado el análisis minucioso de la demanda, del título y recurso que se desata, se considera que no se debió vincular a la señora **Vargas de Santana**, por cuanto la obligación es clara, expresa y exigible contra **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**.

Es importante precisar que si bien para proferir el auto recurrido se tuvo en cuenta el argumento expuesto por el demandante frente al hecho de tener que mediante escritura Numero 1248 de fecha tres (3) de junio del año 2022, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de San Gil (Sder), el demandado, señor **PEDRO JOSÉ ARGUELLO RODRÍGUEZ**, transfirió a título de venta a la señora **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA**, el inmueble Lote 9 de la Manzana A del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre, del Municipio de San Gil, y el inmueble Lote11 de la Manzana B, del Conjunto Residencial Santa Ana Campestre, del Municipio de San Gil.

Lo cierto es que los títulos ejecutivos expedidos en septiembre de 2020 que dieron origen al presente proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible contra **PEDRO JOSÉ ARGUELLO RODRÍGUEZ** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** y que como se evidencia en los mismos títulos ejecutivos el negocio entre **ARGUELLO RODRÍGUEZ** con **Vargas de Santana** se dio en junio y julio del año 2022, por lo que las obligaciones adquiridas con anterioridad a esta ultima fecha relacionadas con los lotes 9 y 11 son a cargo del demandado Arguello Rodríguez como lo plasma claramente los títulos ejecutivos.



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00023  
Demandante (s): COJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE  
Demandado (s): PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ

Por otro lado, también es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se estaría en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario, sin embargo en el presente caso no existen obligaciones solidarias pasivas, para solicitar a **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA** litis consorcio necesario.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la revocatoria del auto de fecha 17 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la vinculación al presente proceso a la señora **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 17 de enero de 2023 por medio del cual, se dispuso vincular al presente proceso a la señora **MARÍA REYES VARGAS DE SANTANA** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45b061d4033f2304233e6b6f9d93e69d6c72fcffd0702feb0e932c54f6cb2b**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00237  
D/dte: HENRY GUARIN GOMEZ  
D/dos: HERLINDA GRANADOS NUÑEZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el demandante formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de febrero del corriente año, y no se dio traslado del mismo porque no se ha conformado el contradictorio. Así mismo se informa que revisado en la fecha, el buzón de correo electrónico del Despacho se encontró memorial suscrito y con nota de presentación personal de la demandada donde solicita se tenga notificada por conducta concluyente allegado el 07 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de septiembre de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - S.S., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por medio del negó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada HERLINDA GRANADOS NUÑEZ, pues a consideración del despacho no se efectuaron al tenor del artículo 301 del C.G.P.

### 2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, el despacho negó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada HERLINDA GRANADOS NUÑEZ, pues a consideración del despacho no se efectuaron al tenor del artículo 301 del C.G.P, luego de efectuar el análisis al contenido del memorial dirigido al Juzgado el cual se encuentra con antefirma de HERLINDA GRANADOS NUÑEZ y en el mismo se consagra que conoce el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, el mismo carece de presentación personal.

Por lo anterior solicita tener por notificada por conducta concluyente a la señora Herlinda Granados Núñez, así como proferir sentencia anticipada con fundamento en el numeral primero (1) del artículo 278 del C.G. P

### 3. RECURSO Y TRAMITE

3.1. Dentro del término de ejecutoria, el demandante mediante recurso de reposición basado en que el día siete (7) de septiembre del año 2022, se allegó nuevo documento suscrito por la demandada y con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda de San Gil.

3.2. Que del escrito de impugnación se corrió traslado de conformidad con los dispuesto en al artículo 110 del C.G.P.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles se suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; y deberá interponerse con expresión de las razones que los sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.

4.2. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de tener por notificada por conducta

<sup>1</sup> C.G.P., Artículo 318.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00237  
D/dte: HENRY GUARIN GOMEZ  
D/ddos: HERLINDA GRANADOS NUÑEZ

concluyente a la demandada **HERLINDA GRANADOS NUÑEZ** y como consta en la constancia Secretarial que antecede en la que se advierte que, revisado en la fecha, el buzón de correo electrónico del Despacho se encontró memorial suscrito y con nota de presentación personal de la demandada donde solicita se tenga notificada por conducta concluyente allegado el 07 de septiembre de 2022.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del CGP *“Cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente...”*

Atendiendo lo expuesto, considera el despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para tener por notificada por conducta concluyente a **HERLINDA GRANADOS NUÑEZ**, a partir del 07 de septiembre de 2022, fecha de presentación del memorial en este despacho con los requisitos de ley.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la demandada han quedado debidamente notificada, y es procedente reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por medio del cual negó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **HERLINDA GRANADOS NUÑEZ**.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021 en contra de la demandada **HERLINDA GRANADOS NUÑEZ**, a partir del 07 de septiembre de 2022 y con fundamento en las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al despacho a efectos de determinar lo relacionado con la sentencia anticipada solicitada.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02707d0be1e3ac4d698214a90af47cf1b03a9003d639fa75f39a9c6da8be4e65**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2022-0321

Demandante: CARMEN DELIA VELASQUEZ MARCIALES

Demandado: MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

**CONSTANCIA: CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que las partes allegaron un contrato de transacción como terminación anticipada del proceso. Dicho contrato de transacción fue allegado mediante correo electrónico gomez.viviescas@hotmail.com (del demandante) que figura en la plataforma SIRNA como email del abogado demandante. El documento cuenta con nota de presentación personal de cada una de las apoderadas de las partes. Sírvese proveer

San Gil, 25 de septiembre de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - S.S., veintiseises (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

La parte demandada solicitó la terminación del proceso en atención al acuerdo transaccional del cual solicitó su probación, suscrito por las apoderadas de las partes, **María Camila Gómez Viviescas** apoderada de la parte demandante **Carmen Delia Velásquez Marciales** y **Diana María Castro Medida** apoderada de los demandados **MARELVY CORZO PINTO Y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA**, suscrito el día 05 de septiembre de 2023 (Archivo digital 021 FI 04). Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial regulado por los artículos 2469 a 2487 del C.C., y la procesal consagrada en los artículos 312 y 313 del C.G.P.<sup>1</sup>

El artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, desde el punto de vista procesal la transacción debe ser mirada como un modo anormal de finalización o terminación de un proceso.

Por su parte, desde el punto de vista sustancial, el contrato de transacción no requiere ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...)”.

Realizadas las anteriores acepciones, se encuentra que la demandante **Carmen Delia Velásquez Marciales** a través de su apoderada **María Camila Gómez Viviescas** quien cuenta con facultades para recibir y transigir, y los demandados **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA** a través de su apoderada **Diana María Castro Medina**, quien también cuenta con facultades para recibir y transigir, suscribieron un acuerdo transaccional que cumple con los presupuestos sustanciales y procesales establecidos en la Ley, para dar por terminado el presente proceso, por cual, resulta procedente aceptar en los términos establecidos la transacción realizada por ellos.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la transacción suscrita por las personas mencionadas el día 05 de septiembre de 2023, con presentación personal ante la Notaría Segunda de San Gil, ( Arch digital 21 FI 4-5) a través de la cual, se evidencia el pago de la obligación en dinero en efectivo por valor de \$2.100.000.

Del mismo modo se decretará la terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes,

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, parte general; Editorial, Dupre editores; Bogotá D.C., 2016; pág. 1005



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2022-0321

Demandante: CARMEN DELIA VELASQUEZ MARCIALES

Demandado: MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

no habrá condena en costas y se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita por la demandante **Carmen Delia Velásquez Marciales** a través de su apoderada **María Camila Gómez Viviescas** y los demandados **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA**, por medio de su apoderada **Diana María Castro Medida**, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual, formulado por **Carmen Delia Velásquez Marciales** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA**, por acuerdo de transacción entre las partes a través de sus apoderadas, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Librense las comunicaciones respectivas***

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho a los sujetos procesales.

**QUINTO: ORDENESE** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con la constancia secretarial que precede. Librense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejándose las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e8675865e310a373bdfc3f3730131afdb542b0762dd4a58715659d54f8af5**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO

Radicado: **686794089001 2023-00138 00**  
Demandante (s): **NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S**  
Demandado (s): **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S**

*San Gil - Sdter, 25 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.*



IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S.**, en contra del **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (os título(s) “3 FACTURAS” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S.**, por las obligaciones contenidas en las FACTURAS No. A217, de fecha 27/03/2022, A206 de fecha 25/02/2022 y A195 de fecha 28/01/2022, discriminadas así:

**A.** Por concepto de **capital** correspondiente a la **factura No A217** de fecha 27/03/2022, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.785.000)**

**B.** Por concepto de **capital** correspondiente a la **factura No A206** de fecha 25/02/2022 la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.785.000).**

**C.** Por concepto de **capital** correspondiente a la **factura No A195** de fecha 28/01/2022 la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.785.000).**

**D.** Por concepto de **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$1.785.000**, correspondiente a la **factura No A217** de fecha 27/03/2022, exigibles a partir del 27 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.



## EJECUTIVO

**Radicado:** 686794089001 2023-00138 00  
**Demandante (s):** NAVARRO BOHORQUEZ ABOGADOS S.A.S  
**Demandado (s):** CENTRO MEDICO MAVILAB S.A.S

**SEGUNDO:** Ordenase a (los) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarabajo R

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aab0b1cb45102b61b39a2ddaf7e899cf0c2b120f0b6999e2b93703a1be0bda45

Documento generado en 26/09/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO**

**Radicado:** 686794089001-2023-00144-00  
**Demandantes:** Luis Efraín Cardozo Cárdenas  
**Demandados:** DIEGO ANDRES APARICIO PICO Y JESISON JULIAN GARCIA URREA

*San Gil - Stder, 26 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Luis Efraín Cardozo Cárdenas** en contra de **DIEGO ANDRES APARICIO PICO y JEISON JULIAN GARCIA URREA**, advierte el Despacho que sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no fuera porque una vez examinado el escrito de subsanación allegado por la togada actora, se tiene que pese a que aclaró sobre el requerimiento planteado en auto inadmisorio, no se cumplió con todos reparos allí anunciados, en el sentido que el poder conferido mediante mensaje de datos carece de los soportes de trazabilidad en lo referente a la togada **JENNY AYALA RUEDA** quien en escrito de subsanación manifiesta que “*el trámite de la demanda de la referencia lo continuara la suscrita; en virtud del poder otorgado inicialmente por el señor LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS; mediante mensaje de datos al correo electrónico*”, documentos los cuales son indispensables a fin de impartir legalidad al momento de admitirse la demanda, motivo por el cual en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Luis Efraín Cardozo Cárdenas** en contra de **DIEGO ANDRES APARICIO PICO y JEISON JULIAN GARCIA URREA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034782039078205cb1777f3798b87594d47068d7963318969be5a48ef0620c9b**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO

**Radicado:** 686794089001-2023-00186-00  
**Demandantes:** GERMAN FUENTES ARIAS  
**Demandados:** ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS

*San Gil - Santander, 26 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, para resolver recurso de reposición contra auto de fecho 01/sep./2023 que inadmitió la demanda, se informa que no se corrió traslado del recurso a la contar parte como quiera que no se encuentra trabada la litis. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se procede a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado por el endosatario en procuración de la parte demandante **German Fuentes Arias**, contra el auto calendaro el 01 de septiembre de 2023 (arch digital 003 – 01 Cuad Ppal), por medio del cual dispuso inadmitir la demanda de la referencia por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no indicó el domicilio del demandante y en consecuencia se concedió el termino de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

### 1. FUNDAMNETO DEL RECURSO

La solicitud de reposición se encuentra a archivo digital 004 del 01 cuaderno principal, donde indica el endosatario en procuración del demandante que no se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se encuentra incorporado en el escrito demandatorio la dirección tanto física como electrónica del demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte actora, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

Para el caso en comento, es dable traer a colación lo señalado por la corte Suprema de Justicia en auto AC1331-2021 de fecha 21 de abril de 2021 que resuelve un conflicto de competencia y en su parte considerativa realiza una diferenciación de las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas y señala que:

*“En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

<sup>1</sup> C.G.P., Artículo 318.



## EJECUTIVO

**Radicado:** 686794089001-2023-00186-00  
**Demandantes:** GERMAN FUENTES ARIAS  
**Demandados:** ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS

*Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie<sup>1</sup> y lo ratifican numerosos expositores<sup>2</sup>, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.*

*Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.*

*La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:*

*“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”*

De otra parte, en providencia CSJ Sala Civil Rad 2013-02963 del 02 de diciembre de 2013, este tribunal sostuvo

*“(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, dónde aquél puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (auto del 6 de julio de 1999) ya que puede acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en eses sitio y no en el de su domicilio o que este sufrió alteración alguna”*

**2.-** Descendiendo en caso sub iudice, se tiene que en la providencia recurrida, se señaló las razones legales por la cuales se inadmitía la demanda, esto es por incumplimiento con lo normado en artículo 82, numeral 2 del del C.G.P., “*El nombre y domicilio de las partes (...)*” más concretamente porque **no indicó el domicilio del demandante.**

De la revisión del libelo de la demanda se observa que la parte actora solo se hace referencia a que el demandante recibe notificaciones en la Calle 11 N° 8-40 Oficina 101 interior del municipio San Gil-Sder, correo electrónico [germanfuentesarias@hotmail.com](mailto:germanfuentesarias@hotmail.com), nótese que la jurisprudencia traída a colación hace una clara distinción entre la noción de **domicilio** que es distinta a la noción de **lugar de notificaciones**, por lo que no es procedente tener estas dos nociones como sinónimo de la una a la otra.

A hora bien, en la sociedad y dentro de las relaciones jurídicas y contractuales, una persona no solo está debidamente individualizada únicamente por su nombre e identificación, pues también lo está por los demás atributos que le permitan el desarrollo de su actuar judicial, es por esto que para entender la importancia del **domicilio** es transcendental distinguirlo de



### EJECUTIVO

**Radicado:** 686794089001-2023-00186-00  
**Demandantes:** GERMAN FUENTES ARIAS  
**Demandados:** ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS

otras categorías conocidas tales como tales como residencia, vecindad y para efectos procesales, con el lugar de notificaciones donde el individuo en disputa judicial recibe las notificaciones procesales de las demás partes y del Despacho, por ello no hay lugar a reponer el auto aludido por el recurrente, por lo que el Despacho se mantendrá en su decisión.

En consecuencia y como quiera que, con el escrito allegado por el recurrente, no se evidencia que la parte actora haya atendido los reparos avisados por el Despacho en auto inadmisorio, en el sentido de enunciar el domicilio de la parte demandante conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en aplicación del Art. 90 del C.G.P., no se repondrá el auto recurrido del 01 de septiembre de 2023 y en consecuencia se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 01 de septiembre de 2023, presentado por el endosatario en procuración del demandante **German Fuentes Arias**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario en procuración por **German Fuentes Arias** en contra de **ALEJANDRA FIALLO IGLESIAS**, por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyectó: *Escorpión R*

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a515ef37a568e66a9dfd417f53ea14c4caf9757da41d163a0ec4f552e7a0fb**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## VERBAL - EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN

Radicado: 2023-00211  
Demandantes: Silverio Suarez Cordero  
Demandados: ALICIA RUEDA RUEDA

*San Gil - Sdter, 25 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Extinción Hipotecaria por Prescripción, formulada a través de apoderada por **Silverio Suarez Cordero**, en contra de **ALICIA RUEDA RUEDA**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibidem, si bien aporta copia autentica de la Escritura Pública No. 2.100 del 09/Oct/1995 de la Notaria Segunda del Circulo de San Gil, la misma viene incompleta ya que algunos folios (los reversos) están cortados y no se puede apreciar toda la información allí contenida.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal de Extinción Hipotecaria por Prescripción, formulada a través de apoderada por **Silverio Suarez Cordero**, en contra de **ALICIA RUEDA RUEDA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JUAN SEBASTIAN**



**VERBAL - EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN**

Radicado: 2023-00211  
Demandantes: Silverio Suarez Cordero  
Demandados: ALICIA RUEDA RUEDA

**MENESES CORREA**, identificado(a) con la CC No. 1.121.957397 y portador(a) de la TP No. 362.545 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: *Escritura P*

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322772bb56c32eca5be15082eb5ab875a3b27eb62dfcd2e9d098896f4ec884**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2023-00212  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Es de anotar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 se dispuso suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de septiembre del 2023.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se adjuntó el título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda ejecutiva.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2023-00212  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** CARLOS ANDRES BUENO ZAFRA

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.895.377 expedida en San Gil y portador de la T.P. No. 195.845 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a82513903b9fa8914568f2c4ec89bfd2f21f815ef0918228c5db7b76a1ae47**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO

Radicado: **686794089 2023 00213 00**  
Demandantes: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**  
Demandados: **CESAR AUGUSTO PRADA TORRES**

*San Gil - Stder, 25 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado(a) judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de **CESAR AUGUSTO PRADA TORRES**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(os) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibidem, si bien se aporta copia del Certificado de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. - REGIONAL SANTANDER, quien endosa en favor o propiedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en el mismo no se logró cotejar que quien suscribe el endoso del pagaré a favor de la parte demandante, tiene la calidad y facultad para hacerlo ya que su nombre no se inscribe en dicho certificado.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado(a) judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de **CESAR AUGUSTO PRADA TORRES**, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander**

**EJECUTIVO**

Radicado: **686794089 2023 00213 00**  
Demandantes: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**  
Demandados: **CESAR AUGUSTO PRADA TORRES**

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, identificado(a) con la CC No. 88.197.806 y portador(a) de la TP No. 256.305 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: Escarajó R*

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be39e2b0a46f4f78587fdb71398372acf4dc23e311c784638fd0853386aaa2**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AMPARO DE POBREZA**

Radicado: 686794089001 2023 00214 00  
Solicitante(s): ISRAEL CUADROS VARGAS

*San Gil - Sdter, 25 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza, promovida por **ISRAEL CAUADROS VARGAS**, quien pretende adelantar proceso de **PERTENENCIA**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., está dirigido a garantizar dos principios básicos de la administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la ley, siempre y cuando se den los presupuestos procesales exigidos por la norma citada.

Puede solicitarlo el demandante, caso en el cual debe requerirlo antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiéndose afirmar bajo juramento, que no se halla en capacidad de atenderlos gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el caso de marras, estima el Despacho que el solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 152 del C.G.P., que la solicitud se impetro antes de la presentación de la demanda y/o proceso y quien lo solicita se encuentra domiciliado en el municipio de San Gil, se procederá a conceder el amparo de pobreza, **con la advertencia que en caso que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a revocarlo y se adelantara la acción penal por el delito que entraña el falso juramento e impondrá multa según lo establecido por el artículo 153 ibídem.**

En ese orden de ideas se ordenará designar el apoderado que represente al amparado, de la lista de abogados curadores que ejercen habitualmente su profesión en este Despacho, en la forma prevista para los curadores ad-litem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER a ISRAEL CAUADROS VARGAS, el beneficio de amparo de pobreza** de que trata el Art. 151 del C.G.P, con la advertencia indicada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado(a) **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE** identificada con la CC No. 1.100.969.018 y portadora de la T.P. No. 316.062 del C. S de la J., para que represente judicialmente al señor **ISRAEL CAUADROS VARGAS** en proceso de pertenencia.



**AMPARO DE POBREZA**

Radicado: 686794089001 2023 00214 00  
Solicitante(s): ISRAEL CUADROS VARGAS

**TERCERO: COMUNIQUESE** con los insertos del caso de esta determinación al abogado(a) designado(a), para los efectos del Art. 154 del C.G.P. a la dirección electrónica registrada en el aplicativo SIRNA [vane-3011@hotmail.com](mailto:vane-3011@hotmail.com); o a la Carrera 10 No. 9-31 oficina 209 de San Gil, Telf 607-7242035 – 3213799199. **Librese la Comunicación respectiva.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** mediante anotación en el estado de este proveído al peticionario y a través de la dirección electrónica aportada en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: *Escarapi R*

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f19a866791efd0bbf00332ae4b390411475a6ae9955f0656e8858fc63e99c**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO

Radicado: **686794089 2023 00217 00**  
Demandantes: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**  
Demandados: **WENDY YULIANA SANTOS LEON**

*San Gil - Stder, 25 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado(a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **WENDY YULIANA SANTOS LEON**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(os) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple el numeral 5 del artículo 82, atendiendo a que no se guarda congruencia entre los hechos, los títulos valores aportados y las pretensiones del libelo, ya que en el hecho séptimo se señala que el pagaré a la orden No. 882300637240, fue suscrito el día 25 de junio de 2018 y examinado el pagaré, fecha diferente a la registrada en el título valor objeto cobro judicial.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado(a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **WENDY YULIANA SANTOS LEON**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander**

**EJECUTIVO**

Radicado: **686794089 2023 00217 00**  
Demandantes: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**  
Demandados: **WENDY YULIANA SANTOS LEON**

**TERCERO: RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyecto: Escasez P*

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81efc042f28a37949ad05563c43b6b34e97dead24d2e27e163f4c61ffbda9e0**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2023-218  
**Demandante (s):** COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP.  
**Demandado (s):** ALVARO GÓMEZ FIALLO- JESUS GOMEZ FIALLO

*las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Es de anotar que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 se dispuso suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.*

San Gil, 25 de septiembre del 2023.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulado por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP**, a través de endosatario contra **ALVARO GÓMEZ FIALLO** y **JESUS GÓMEZ FIALLO**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que:

-Señala como deudores a personas diferentes a los demandados, el número de pagaré referenciado en el escrito de demanda, no corresponde con el que se anexo para cobro judicial y el valor en letras no coincide con el numérico.

2. Incumple con el artículo 82 numeral 2 al no señalar el NIT de demandante.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP**, a través de endosatario contra **ALVARO GÓMEZ FIALLO** y **JESUS GÓMEZ FIALLO**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) abogado (a) **GIPSY JHANINA**



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 2023-218  
**Demandante (s):** COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP.  
**Demandado (s):** ALVARO GÓMEZ FIALLO- JESUS GOMEZ FIALLO

**CAICEDO RIVERA**, identificado (a) con C.C. No. 1.100.957.539 expedida en San Gil, y Tarjeta Profesional No. 245.369 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee633df11e2c03bb447af20d37c8370789eba6f6a43c46cb8aec592e63c3d3**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00220

Demandante (s): EUGENIO MUÑOZ ARDILA

Demandado (s): JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra sanción disciplinaria actual que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 25 de septiembre de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **Eugenio Muñoz Ardila**, en contra de **JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA** advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA** y a favor de **Eugenio Muñoz Ardila** por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$117.000.000) contenidos en la letra No. 39 de fecha siete (07) de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA** y a favor de **Eugenio Muñoz Ardila** por los Intereses corrientes desde el día siete (07) de marzo de 2023 al día siete (07) de abril de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA** y a favor de **Eugenio Muñoz Ardila** por los intereses moratorios desde el día ocho (08) de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la presente obligación y hasta el día de la cancelación total de la misma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**CUARTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2023-00220

Demandante (s): EUGENIO MUÑOZ ARDILA

Demandado (s): JOSE ALBERTO BARRERA SAAVEDRA Y OSCAR RICARDO BARRERA BAYONA

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

**QUINTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA** identificado (a) con C.C. No. 13.510.405 de B/manga, con T.P. No. 133.984 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a60d5f0c7c8ef76d1728fe4d7f70f202b6ed7cd497e408e305dd07ddf6f3fb**

Documento generado en 26/09/2023 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00221

Demandante (s): GERVIMOTOS S.A.S,

Demandado (S): JUAN LUIS TUNAROSA DELGADO, RUBIELA DELGADO GARCÍA Y LUIS FABIO TUNAROSA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra sanción disciplinaria actual que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 25 de septiembre de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderada judicial por **GERVIMOTOS SAS**, en contra de **JUAN LUIS TUNAROSA DELGADO, RUBIELA DELGADO GARCÍA Y LUIS FABIO TUNAROSA** advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN LUIS TUNAROSA DELGADO, RUBIELA DELGADO GARCÍA Y LUIS FABIO TUNAROSA** y a favor de **GERVIMOTOS SAS**, Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.315.600) como capital

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN LUIS TUNAROSA DELGADO, RUBIELA DELGADO GARCÍA Y LUIS FABIO TUNAROSA** y a favor de **GERVIMOTOS SAS**, por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara vencida la obligación por incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el pagare y hasta que se efectué el pago total de la obligación

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2023-00221

Demandante (s): GERVIMOTOS S.A.S,

Demandado (S): JUAN LUIS TUNAROSA DELGADO, RUBIELA DELGADO GARCÍA Y LUIS FABIO TUNAROSA

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JENNY AYALA RUEDA**, identificado (a) con C.C. No 1.100.955.876 de San Gi. Con T.P. No 280.589 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee5641aa69224238ed06f4bfb8acfabfa79ff023aaf43a1d7a54b52d0420057**

Documento generado en 26/09/2023 04:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**